



Tribunal Fiscal

N° 01205-4-2014

EXPEDIENTE N° : 20638-2013
INTERESADO :
ASUNTO : Multa
PROCEDENCIA : Lima
FECHA : Lima, 24 de enero de 2014

VISTA la apelación interpuesta por contra la Resolución de Intendencia N° 0260140091216/SUNAT de 30 de setiembre de 2013, emitida por la Intendencia Lima de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria – SUNAT, que declaró infundada la reclamación formulada contra la Resolución de Multa N° 024-002-0174652, girada por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 175° del Código Tributario.

CONSIDERANDO:

Que la recurrente sostiene que 13 días antes que surtiera efecto la Resolución de Multa N° 024-002-0174652, había cancelado la deuda contenida en el valor, a través de su solicitud de reimputación de pagos, y regularizado su Registro de Inventario Permanente en Unidades Físicas y Registro de Inventario Permanente Valorizado, acogiendo con ello al Régimen de Gradualidad de Sanciones.

Que refiere que el Resultado del Requerimiento N° 0222130007801, en el que se le comunicó que incurrió en la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 175° del Código Tributario, le fue notificado el 2 de mayo de 2013, por lo que el acogimiento al Régimen de Gradualidad de Sanciones efectuado el 14 del mismo mes y año, se realizó dentro del plazo legal establecido.

Que indica que la apelada al haber señalado que no cumplió con regularizar los mencionados registros dentro del plazo otorgado por el Requerimiento N° 0222130007801 y por lo tanto que no se acogió al Régimen de Gradualidad de Sanciones, resulta contradictoria y contraviene los principios de congruencia, legalidad y razonabilidad.

Que finalmente solicita se restituya el importe de S/.94,535.00 a los fondos de su cuenta de detracciones, por cuanto la medida es arbitraria, ilegal e injustificada.

Que por su parte, la Administración refiere que la Resolución de Multa N° 024-002-0174652 fue girada por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 175° del Código Tributario, debido a que según se dejó constancia en el Resultado del Requerimiento N° 0221130006734 la recurrente no llevaba el Registro de Inventario Permanente en Unidades Físicas y el Registro de Inventario Permanente Valorizado, pese a que se encontraba obligada a ello.

Que de acuerdo con el artículo 165° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF, la infracción será determinada en forma objetiva y sancionada administrativamente con penas pecuniarias, entre otras.

Que el numeral 4 del artículo 87° del Código Tributario, modificado por Decreto Legislativo N° 953, establece que los administrados están obligados a facilitar las labores de fiscalización y determinación que realice la Administración Tributaria y en especial deberán llevar los libros de contabilidad u otros libros y registros exigidos por las leyes, reglamentos o por resolución de superintendencia de la SUNAT.

Que el numeral 1 del artículo 175° del citado código, modificado por Decreto Legislativo N° 981, constituye infracción relacionada con la obligación de llevar libros y/o registros, o contar con informes u otros documentos, omitir llevar los libros de contabilidad u otros libros y/o registros exigidos por las leyes, reglamentos o por resolución de superintendencia de la SUNAT u otros medios de control, exigidos por las leyes y reglamentos.



Tribunal Fiscal

N° 01205-4-2014

Que la Tabla I de Infracciones y Sanciones del citado código, correspondiente a personas y entidades que perciben rentas de tercera categoría¹, aprobada por el citado decreto legislativo, establece que en el supuesto contemplado en el numeral 1 del artículo 175° del referido código, corresponde una multa equivalente al 0.6% de los Ingresos Netos - IN², indicándose en la Nota 10 de dicha tabla que cuando la sanción aplicada se calcule en función a los IN anuales no podrá ser menor a 10% de la Unidad Impositiva Tributaria - UIT ni mayor a 25 UIT.

Que por su parte, el primer párrafo del artículo 65° del Texto Único Ordenado de la Ley de Impuesto a la Renta, aprobado por Decreto Supremo N° 179-2004-EF, disponía que las personas jurídicas estaban obligadas a llevar contabilidad completa.

Que el artículo 62° de la citada ley prescribe que los contribuyentes, empresas o sociedades que, en razón de la actividad que desarrollen, deban practicar inventario, valuarán sus existencias por su costo de adquisición o producción adoptando cualquiera de los métodos señalados en dicho párrafo, siempre que se apliquen uniformemente de ejercicio en ejercicio y que el reglamento podrá establecer, para los contribuyentes, empresas o sociedades, en función a sus ingresos anuales o por la naturaleza de sus actividades, obligaciones especiales relativas a la forma en que deben llevar sus inventarios y contabilizar sus costos.

Que el inciso a) del artículo 35° del Reglamento de la Ley de Impuesto a la Renta, aprobado por Decreto Supremo N° 122-94-EF, sustituido por Decreto Supremo N° 134-2004-EF, establece que cuando sus ingresos brutos anuales durante el ejercicio precedente hayan sido mayores a 1,500 Unidades Impositivas Tributarias del ejercicio en curso, deberán llevar un sistema de contabilidad de costos, cuya información deberá ser registrada en los siguientes registros: Registro de Costos, Registro de Inventario Permanente en Unidades Físicas y Registro de Inventario Permanente Valorizado.

Que de conformidad con el Anexo I del Reglamento del Régimen de Gradualidad aprobado por Resolución de Superintendencia N° 063-2007/SUNAT, el criterio de gradualidad para la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 175° del Código Tributario es la subsanación y/o pago.

Que el Anexo II del referido reglamento señala que la sanción por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 175° del Código Tributario puede ser acogida al Régimen de Gradualidad solo si se subsana³ la infracción dentro del plazo otorgado por la SUNAT para tal efecto, contado a partir de la fecha en que surta efecto la notificación en la que se le indica al infractor que ha incurrido en infracción; la multa será rebajada en un 50% y si además se paga la multa, la rebaja será del 80%.

Que en el presente caso, la Resolución de Multa N° 024-002-0174652, de foja 165, fue girada por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 175° del Código Tributario, esto es, por no llevar la recurrente el Registro de Inventario Permanente en Unidades Físicas y el Registro de Inventario Permanente Valorizado, por la suma de S/.92,500.00, más intereses y consignando como referencia el Resultado de los Requerimientos N° 0221130006734 y 0222130007801.

Que al respecto, la UIT aplicable en el año 2012 fue de S/.3,650.00⁴ y según se observa de la declaración jurada del Impuesto a la Renta del ejercicio 2011, de foja 1, la recurrente obtuvo como ingresos brutos la suma de S/.19'754,861.00, por lo que al ser dicho ingreso mayor a 1500 UIT, se encontraba obligada a llevar el Registro de Inventario Permanente en Unidades Físicas y el Registro de Inventario Permanente Valorizado en el ejercicio 2012.

¹ Situación en la que se encuentra la recurrente, según Comprobante de Información Registrada, de fojas 213 y 214.

² De conformidad con el artículo 180° del Código Tributario, los "IN" equivalen al total de Ventas Netas y/o ingresos por servicios y otros ingresos gravables y no gravables o ingresos netos o rentas netas comprendidos en un ejercicio gravable.

³ Se subsana la infracción llevando los libros y/o registros respectivos u otros medios de control exigidos por las leyes y reglamentos, que ha omitido llevar, observando la forma y condiciones establecidas en las normas respectivas.

⁴ Según el Decreto Supremo N° 233-2011-EF.

[Firma] *[Firma]* *[Firma]* 2 *[Firma]*



Tribunal Fiscal

N° 01205-4-2014

Que mediante el Requerimiento N° 0221130006734, notificado el 14 de marzo de 2013 en el domicilio fiscal de la recurrente, mediante acuse de recibo, de conformidad con el inciso a) del artículo 104° del Código Tributario, de fojas 131 y 132, la Administración solicitó a la recurrente, a efecto de verificar el cumplimiento de sus obligaciones tributarias de setiembre y octubre de 2012, que presentara y/o exhibiera, el 20 de marzo de 2013, entre otros, el Registro de Inventario Permanente en Unidades Físicas y el Registro de Inventario Permanente Valorizado.

Que según se aprecia del Resultado del Requerimiento N° 0221130006734, notificado el 20 de marzo de 2013, mediante acuse de recibo, de conformidad con el inciso a) del artículo 104° del Código Tributario, de fojas 127 a 130, la Administración dejó constancia que la recurrente no llevaba dichos registros, en tal sentido se encuentra acreditada la comisión de la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 175° del Código Tributario.

Que según se verifica del Requerimiento N° 0222130007801, notificado el 5 de abril de 2013, mediante acuse de recibo, de acuerdo con lo dispuesto por el inciso a) del artículo 104° del Código Tributario, de fojas 125 y 126, la Administración reiteró a la recurrente que presentara y/o exhibiera el 11 de abril de 2013 el Registro de Inventario Permanente en Unidades Físicas y el Registro de Inventario Permanente Valorizado, a fin de acogerse al Régimen de Gradualidad establecido en la Resolución de Superintendencia N° 063-2007/SUNAT, dejándose constancia en el Acta de Presencia N° 08-2013-SUNAT/2S3230 y del Resultado del Requerimiento N° 0222130007801, notificados el 11 de abril de 2013 y 2 de mayo de 2013, de fojas 116 a 121, que no cumplió con lo requerido, por lo que no le resulta aplicable el mencionado régimen.

Que en cuanto a la determinación de la sanción aplicable, conforme se advierte de la Resolución de Multa N° 024-002-0174652, de foja 165, ésta ha sido emitida por el monto de S/.92,500.00, que equivale al tope máximo de 25 UIT, en vista que el 0.6% de los ingresos netos anuales de la recurrente ascendentes a S/.19'754,861.00⁵, resulta mayor.

Que en ese sentido, la Resolución de Multa N° 024-002-0174652 ha sido emitida conforme a ley, por lo que procede confirmar la apelada.

Que en cuanto a lo señalado por la recurrente en el sentido que el 14 de mayo de 2013 se acogió al Régimen de Gradualidad de Sanciones, al cancelar su deuda mediante una solicitud de reimputación de pagos y regularizar el llevado de los registros observados, lo que a su vez hizo dentro del plazo legal establecido de acuerdo con el resultado del Requerimiento N° 0222130007801 en el que se le comunicó en que incurrió en la infracción y previamente a la notificación del valor impugnado, cabe señalar que en el Resultado del Requerimiento N° 0221130006734, se comunicó a la recurrente respecto a la comisión de la infracción materia de autos, y mediante el Requerimiento N° 0222130007801, notificado el 5 de abril de 2013, a fojas 125 y 126, se le reiteró la solicitud de presentación de los registros, precisando que para acogerse al Régimen de Gradualidad de Sanciones debía efectuar tal presentación hasta el 11 de abril de 2013, lo que no hizo, dentro del plazo otorgado, conforme se dejó constancia en el resultado de dicho requerimiento y en el Acta de Presencia N° 08-2013-SUNAT/2S3230, de fojas 119 a 122, por lo que no se acogió al mencionado régimen, careciendo de sustento lo señalado por la recurrente.

Que asimismo de la apelada no se advierte que ésta resulte contradictoria o contravenga los principios de congruencia, legalidad y razonabilidad, como alega la apelante, dado que de su revisión se aprecia que a través de ella la Administración ha emitido pronunciamiento respecto a los argumentos y medios probatorios aportados en la reclamación, motivando debidamente su decisión.

⁵ Según se verifica de la declaración jurada del Impuesto a la Renta del ejercicio 2011, presentada mediante Formulario Virtual PDT 670 N° 750342972, de foja 1.

f 2 3 J



Tribunal Fiscal

N° 01205-4-2014

Que finalmente en cuanto a su solicitud para que se restituya el monto ingresado como recaudación de su cuenta de detracciones, corresponde señalar que de acuerdo con el criterio establecido por este Tribunal en las Resoluciones N° 13183-3-2008 y 18569-8-2011, entre otras, al tramitarse la solicitud de liberación de fondos de detracciones y el ingreso como recaudación de tales fondos de acuerdo con las normas de la Ley del Procedimiento Administrativo General, corresponde que su cuestionamiento siga el mismo trámite, en tal sentido, la recurrente deberá efectuar tal solicitud ante la Administración de considerarlo pertinente.

Con los vocales Flores Talavera, Guarniz Cabell y Fuentes Borda, e interviniendo como ponente el vocal Fuentes Borda.

RESUELVE:

CONFIRMAR la Resolución de Intendencia N° 0260140091216/SUNAT de 30 de setiembre de 2013.

Regístrese, comuníquese y remítase a la SUNAT, para sus efectos.

FLORES TALAVERA
VOCAL PRESIDENTE

GUARNÍZ CABELL
VOCAL

FUENTES BORDA
VOCAL

Sánchez Gómez
Secretaria Relatora
FB/AD/gpg.